

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez pasa al despacho la demanda EJECUTIVA de la referencia, informando que la parte demandante subsanó dentro de la oportunidad legal. Por favor Provea.

Turbaco (Bol), 16 de abril de 2021.

KAREN PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR, dieciséis (16) de abril de 2021.

Si bien dentro del presente trámite en providencia anterior se inadmitió la demanda, y en efecto el demandante subsanó la omisión anotada en auto de fecha 4 de marzo de la presente anualidad, este Despacho considera pertinente anotar que los administradores de justicia como sus destinatarios, tienen que sujetarse obligatoriamente a las disposiciones tanto de carácter procedimental como sustantivo que regulan su obrar, sin que les sea permitido omitir a su arbitrio, ni tampoco alterar, ninguna de las formalidades establecidas al efecto, quedando por esta vía suficientemente amparados, tanto el administrado, como los intereses generales; por tanto, cuando el Juzgador omite el cumplimiento de una actuación procesal o la altera –tal cual sucedió en este caso-, que por virtud de la ley está obligado a realizar de cierta manera, quebranta el derecho al *debido proceso* y pone en entredicho a través de aquella decisión el *principio de legalidad*, que tiene por finalidad brindar garantía efectiva a los derechos de justicia, defensa, validez e imparcialidad que les asiste a los sujetos procesales.

Por ello, atendiendo el deber de ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, a fin de garantizar el debido proceso, dentro del presente asunto es pertinente advertir que de las pretensiones claramente se advierte que lo pretendido es la ejecución cuya base es el documento contentivo del acta de conciliación, de cuyo contenido, así como del relato fáctico de la demanda, se extrae que la conciliación en equidad de fecha 23 de junio de 2020, fue pactada por el señor Pedro José Borre Herrera, en representación de la señora Anabel Mendoza, y la demandada Diney García Ramos, sin que se acredite en los anexos ni se exponga tampoco en los hechos de la demanda de qué manera fue otorgada tal representación o mandato ni la causa de la misma, es decir, que en la demanda se contraviene lo establecido en los num. 5° del art. 82 y num. 3 del art. 84 del C. G. del P.

Lo anterior por cuanto lo hechos no especifican de manera clara y determinada bajo qué calidad se da la mencionada representación de la demandante en la diligencia de conciliación por el señor Pedro José Borre Herrera, ni tampoco se aporta la prueba de la misma para la fecha en que se dio la actuación extrajudicial señalada.

Considera esta funcionaria judicial, que aparte de la omisión señalada en el auto que antecede, es necesario que la parte demandante exponga tales fundamentos facticos de manera clara, precisa y determinada, y además presente prueba de la representación para la conciliación; por ello y en virtud del control de legalidad que se impone realizar a las actuaciones judiciales, se dispondrá declarar la ilegalidad de lo actuado a partir del auto de 4 de marzo de 2.021, inclusive, y en su lugar se dispondrá inadmitir la demanda, a efectos de que se indiquen y aporte, según se expone:

- i. Los fundamentos fácticos respecto de la representación que se indica que el señor Pedro José Borre Herrera ejerció respecto de la demandante, esto de manera clara y determinada, de conformidad con el núm. 5° del art. 82 del C. G. del P.
- ii. Aporte prueba de la calidad de representante del señor Pedro José Borre Herrera en dicha diligencia extrajudicial, de conformidad con el núm. 3° del art. 84 del C. G. del P.
- iii. Indique el domicilio de las partes demandante y demandada, de conformidad con el núm. 2° del art. 82 del C. G. del P.

Lo anterior, de conformidad con el art. 90 del mismo estatuto de procedimiento civil, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 138364089002-2021-00031-00
DEMANDANTE: ANABEL MENDOZA CASTELLON
DEMANDADO: DINEY AMPARO GARCIA RAMOS

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ILEGAL lo actuado desde el auto de fecha 4 de marzo de 2.021, inclusive.

SEGUNDO: En su lugar se dispone, INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con las con las anteriores consideraciones.

TERCERO: CONCEDASE el término de CINCO (5) DÍAS para que se subsane la demanda, conforme se señala en la parte motiva, so pena de rechazo.

CUARTO: INGRESAR a la plataforma Tyba la actuación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LINA SOFIA MARTINEZ

SALCEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TURBACO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c9b1f7e144da7892a57c78240bca046a72dd3d52932d44d87664d0beb883cdb

Documento generado en 30/04/2021 08:00:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>